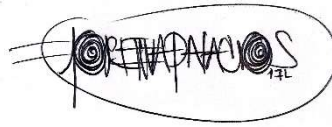


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 26 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral radicado No. **2022-192**, de LUZ CRISTINA CASTRO SAENZ, BRIYID TATIANA ORTIZ CASTRO y SEBASTIÁN ORTIZ CONTRERAS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A. informando que la UGPP allegó contestación de la demanda y la actora no allegó las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos electrónicos de la demandadas y obra solicitud de la sociedad demandada (fls. 64 a 68).



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 18 de julio de 2022 (fls. 186 y 187), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral, instaurada por los señores LUZ CRISTINA CASTRO SAENZ, BRIYID TATIANA ORTIZ CASTRO y SEBASTIÁN ORTIZ CONTRERAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A., ordenándose la respectiva notificación y traslado a las demandadas, a través de sus representantes legales.

Posteriormente, a través de memorial remitido al correo del juzgado, la COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A., (folios 234 a 239) actuando a través de apoderada judicial, solicitó la notificación personal solicitud que no es posible atender en razón a que la parte actora no allegó constancia de envío de la comunicación y del recibo del mensaje de datos de notificación al correo electrónico de la demandada, conforme las previsiones del D. 806 de 2020; por lo que no es posible resolver aún la petición.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el párrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos

remitidos a las demandadas incluyendo el traslado de la demanda y el auto admisorio de las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

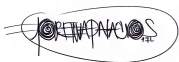


**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por  
anotación en el estado No. 150 de  
fecha 11/09/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA